



NEUQUEN, 2 de agosto del año 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES S.R.L C/ PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"**, (JNQC16 EXP N° 547115/2022), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I. a) El letrado apoderado de la parte demandada, ..., interpuso apelación contra los honorarios que le fueron regulados en la resolución dictada el 26 de octubre de 2022 (hojas 145/146 vta.), por la que se hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y se dispuso el archivo de las actuaciones, efectuando la notificación a su cliente conforme expresó a hoja 161 (ingreso web n° 382916, hoja 161) -v- ingreso web n° 372667, hoja 149-.

b) La parte actora interpuso recurso de apelación contra igual resolución, como así también, contra los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte demandada, ..., por altos -v. ingreso web n° 374241, hoja 151-.

En su memorial de agravios de hoja 155/160 vta. - ingreso web n° 382077-, comenzó efectuando consideraciones respecto a la resolución apelada.

Dijo que la competencia territorial se sujeta a reglas y, conforme a ellas, la jurisdicción territorial en cuestiones de índole patrimonial es esencialmente prorrogable por conformidad de los interesados, principio receptado en lo dispuesto por el art. 1°, primera parte, del CPCyC, que también involucra principios de orden público que informan nuestro ordenamiento jurídico, derivados del art. 959 del CCyCN, y es por ello que los jueces tienen vedado -en principio- declarar de oficio la incompetencia territorial.



Siguió diciendo que cuando, como en el caso, en el contrato que une a las partes, se ha fijado una cláusula de prórroga de jurisdicción por las cuales las partes han sometido la dilucidación de sus controversias "...a la competencia de los tribunales ordinarios de la ciudad de Neuquén", debe la magistrada de grado declararse competente para entender en las actuaciones, contrariamente a lo sucedido en autos.

Agregó que la competencia debe ser discernida desde los términos de la demanda que abre la jurisdicción, es decir, los términos de la acción son determinantes para conocer la competencia del tribunal interviniente. Citó jurisprudencia.

Subrayó que en la determinación de la competencia corresponde atender principalmente la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y verificándose que, por otro lado, en la cláusula a la que se hace alusión para fundar la competencia para entender en las controversias que se suscitaren a propósito del contrato que vincula a las partes se estableció la prórroga de la jurisdicción sin haber sido incluso cuestionada por la demandada, quien a lo largo de la vida del contrato verbalmente suscripto pero igualmente válido y llevado adelante en los hechos, aceptó y consintió dicho acuerdo.

Indicó que como se verificó con la documentación aportada, a la que refiere incluso la resolución en crisis, fueron numerosos los correos electrónicos constatados, todos los cuales demuestran que se adjuntaban las condiciones de contratación establecidas en cada cotización conjuntamente con el remito de la prestación brindada, no pudiendo bajo ningún concepto la contraria alegar su desconocimiento, ni mucho menos la resolución atacada obviar, cuando siempre se obró con esa modalidad y se estableció la competencia de los tribunales de la ciudad de Neuquén, evidenciándose un claro intento para eludir y diferir en el tiempo su responsabilidad en el pago de las prestaciones recibidas por parte de la demandada y he aquí otra grave inconsistencia del

fallo, que en sus escuálidos argumentos presenta una realidad que es ajena a la acreditada en el expediente.

Consideró que la magistrada de grado interpretó en forma incomprensible que no existe acuerdo de voluntades, y ello resulta inadmisibile por cuanto no responde a lógica alguna que se desconozca que al recibir el remito y el presupuesto adjunto a cada correo electrónico se establecía la modalidad de pago, las condiciones del servicio y el establecimiento de la jurisdicción neuquina, situación que jamás fue objetada tras años de recibir los servicios de su parte, quien continuó -como se ha visto de los sucesivos remitos suscriptos por sus dependientes-, desarrollando diversas actividades en los yacimientos operados por la demandada, muchas de las cuales no fueron abonadas, situación fáctica que es fundamento de la demanda.

Destacó que la modalidad de prestación de los servicios de su parte -y de la mayoría de las empresas de la industria- se llevaba adelante mediante la realización previa de la labor y luego la emisión del presupuesto que conjuntamente con el remito era remitido vía correo electrónico, lo que echa por tierra la insólita afirmación de la demandada de que "no existe contrato", cuando el hecho de haber recibido la prestación derrumba una enunciación tan inconsistente, que se contradice hasta con la defensa planteada al contestar la demanda, en que alega que las prestaciones fueron efectivamente recibidas por aquella.

Expresó que claramente la competencia fue establecida en las condiciones de contratación anexas a cada correo electrónico, por lo cual no es válido que desconozca ahora las condiciones de los servicios que efectivamente recibió y que, mediante su falaz postura, pretende dejar impagos, no pudiendo desconocer la a quo lo expresamente reconocido por la demandada.

Se refirió a la resolución en crisis nuevamente. Citó jurisprudencia.



Manifestó que si aún no fuera suficiente para la a quo la demostración mediante la documental aportada de que efectivamente existió acuerdo de voluntades en la prórroga de la jurisdicción, lo que resulta irrazonable en virtud de la extensa prueba ofrecida, cabe mencionar que incluso, de considerar que dicha condición general responde a una especie de cláusula predispuesta, tampoco debe apartarse de su jurisdicción, en tanto como se verá, esto no obsta la validez de aquella; por lo que yerra puesto que el hecho de que la prórroga se halle incorporada en un convenio -presupuesto- con cláusulas predispuestas, no inhabilita su eficacia; sobre todo cuando es frecuente que las cláusulas generales predispuestas de contratación o las condiciones generales tipo de los contratos incluyan, como ocurre en la especie, cláusulas de prórroga de jurisdicción. Citó el art. 2607 del CCCN.

Afirmó que la cláusula de prórroga no resulta en absoluto injusta ni desmedida, y en efecto litigar en los tribunales locales no puede generar ningún inconveniente a la demandada, cuando nuestra ciudad y sus localidades aledañas son sede de todas las empresas prestadoras de servicios relacionados con la actividad hidrocarburífera, no siendo extraño de ninguna manera el establecimiento de los tribunales de la ciudad de Neuquén para el supuesto de controversia, toda vez que nuestra ciudad es la cabecera y sede de los tribunales ordinarios; por lo que sería extraño litigar en General Acha, La Pampa, ciudad que está más distante aún de nuestra ciudad que los yacimientos donde se llevaron a cabo los trabajos, en cercanías de 25 de mayo, en el límite con la provincia de Río Negro.

Citó nuevamente jurisprudencia.

Sostuvo la existencia de un acuerdo válido, aceptado por la contraria en relación a la prórroga de la jurisdicción a los tribunales de esta ciudad, mencionando que no obsta a la validez de la prórroga de competencia pactada la circunstancia de que la mentada cláusula se encuentre inserta en un contrato "tipo o de

adhesión" -no es el caso-, toda vez que no reviste imprecisión ni ambigüedad que requiera interpretación, ni se han invocado vicios de consentimiento que permitan hablar de un abuso que invalide su contenido.

Enfatizó que los términos o expresiones empleados son claros y terminantes, por ello sólo cabe limitarse a su aplicación sin que resulte necesario realizar una labor hermenéutica adicional, pues resulta inconducente recurrir a otras pautas interpretativas, si no existe ambigüedad ni oscuridad en los términos empleados en la convención; sumando a que la a quo omite considerar los numerosos correos electrónicos remitidos por su parte y contestados por la demandada -algunos de los cuales a la presente se adjuntaron debidamente constatados notarialmente mediante Escritura Pública N° 45, pasada por ante el folio 77 del Registro Notarial N° 13 de esta ciudad- preestablecieron condiciones y mediante ellos se instrumentó el vínculo contractual habitual en la contratación moderna, indicándose claramente en dichos correos el objeto de la prestación, adjuntándose el remito que da cuenta de la misma y el presupuesto, en el cual se estableció la competencia de los tribunales ordinarios de la ciudad de Neuquén.

Manifestó que no existe en la especie un abuso en la elección de la jurisdicción ni tampoco así lo ha planteado la accionada, quien no alegó ningún vicio del consentimiento, sino que sólo reprocha la inexistencia de contratación que la vincule con la actora cuando ello ha quedado demostrado que no es así, siendo evidente mediante la documental aportada; agregando que las prestaciones las recibió de conformidad y como tal, debe sujetarse a las condiciones establecidas por su parte en ocasión de brindarlas.

Citó precedentes judiciales.

Hizo reserva del caso federal y peticionó.



c) La parte demandada contestó el traslado del memorial de agravios en su ingreso web n° 387223, de hojas 167/168 vta.

Se refirió a la posición jurídica de la parte actora y analizó sus argumentos.

En primer lugar, indicó que lo que la magistrada sostuvo es que la prórroga de jurisdicción debe surgir de un acuerdo, el documento que la menciona son presupuestos que no están firmados por ambas partes, ergo no hay acuerdo de prórroga de jurisdicción; y que pretender hacerle decir a la a quo lo que claramente no dijo, independientemente de ser una afirmación falaz, resulta incluso temerosa.

Transcribió parcialmente la resolución en crisis, por la que claramente se sostuvo que no hay acuerdo en los términos del art. 2 del CPCyC, que no fue suscripto por ambas partes (emitido por una sola), y que el mismo es incluso desconocido por su parte.

Expresó que los remitos y los mails, podrán probar que existió una relación quizás, que podrán probar que existió una relación que fue comercial, pero la jueza de grado no se inmiscuyó en ese análisis, simplemente dijo el documento en el que se fundamenta la prórroga de jurisdicción no es hábil para ello.

En segundo lugar, dijo que no hay ninguna empresa en la industria del petróleo que trabaje realizando tareas sin antes haberlas cotizado, en forma particular, para el día y la hora y tarea específica, o bien general porque se conoce el valor por haberse realizado por caso, un mes antes. Se explayó al respecto.

En tercer lugar, indicó que el argumento que se pagaba en cuentas de bancos que tenían domicilio en Neuquén, no procede de pruebas del expediente, y no tiene relación con la demanda.

En cuarto lugar, señaló que los demás argumentos resultan ser igualmente inocuos, como sostener que no representa un

perjuicio para la demandada litigar en Neuquén, que la ciudad de Neuquén y localidades aledañas son sede de la mayoría de las empresas prestadoras de servicios relacionados a la industria hidrocarburífera.

Respecto a que existía un contrato, o que la cláusula de prórroga de jurisdicción no resulta abusiva, manifestó que nada de ello se encuentra relacionado con lo dicho por la a quo al sostener su incompetencia.

Finalmente, expresó que la contraria ignora el dictamen del Sr. Fiscal Jefe de la Oficina de Asuntos Extrapenales de fecha 21 de Septiembre donde, una vez más de manera lúcida y fundada, se sostuvo que "...no hay firmado ningún convenio escrito por las partes que manifieste explícitamente su decisión de someterse a la competencia del fuero...".

Peticionó.

d) A hojas 139/140 obra el dictamen del Agente Fiscal, por el que entendió razonable la declinación de la competencia del Juzgado de grado.

II. El art. 1 de nuestro CPCyC dispone que la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales - *acciones personales o reales que corresponden al interés privado*- puede ser prorrogada de conformidad de partes.

Por lo cual, en tales asuntos, el juez no podrá declarar la incompetencia territorial por iniciativa propia sino a instancia de parte, en tanto hasta que la parte demandada no conteste la demanda, no estará en condiciones de saber si ésta acepta o no su competencia territorial, la que recién entonces podrá quedar tácita o expresamente prorrogada.

Morello, Berizonce y Sosa, enseñan: "*En apoyo del criterio amplio de prórroga de la competencia territorial, concurren varios y atendibles argumentos. En primer término, el*



correcto funcionamiento de una norma anterior, lo que ha permitido aprovechar la jurisprudencia elaborada en su torno. Facilita, con mayor comodidad, el trabajo profesional. Es evidente, por otra parte, que no existen razones científicas que obsten a su acogimiento, y de acuerdo a la realidad de las cosas y a las exigencias del tráfico, es recomendable. No hay inconveniente, y al contrario economía y ventajas.

(...) la competencia territorial *-ratione personae-* ha sido determinada por la ley en vista del interés privado de los litigantes, teniendo en cuenta primordialmente su particular conveniencia o comodidad, al margen de todo criterio que roce el orden público. Por consiguiente, es de carácter relativo y renunciable y por eso, en cuestiones meramente patrimoniales puede ser prorrogada en forma expresa o tácita por las partes (Corte Sup., Fallos 138:62; LL 10-196; **Alsina**, Tratado, 2ª ed., vol. II, nro. 2, ps. 514 y ss.; **Colombo**, Código..., vol. I, p. 72; **Lascano**, Jurisdicción y competencia, p. 254; **Morello - Passi Lanza - Sosa - Berizonce**, Códigos procesales, vol. II, p. 11, ap. 2º, p. 27; **Palacio**, Derecho Procesal, Civil, vol. II, ps. 370/371) (C. 2ª La Plata, sala E, causa B-43.181. reg. int., 161/77; B-45.793, reg. int. 12/79; A-36.368, reg. int. 302/81; B-50.845, reg. int. 9/82).

Vale decir, que la competencia territorial en los asuntos patrimoniales es prorrogable, cuando existe conformidad de partes, desde que no media ningún principio de orden público que lo vede (**Alsina**, Tratado, 2ª ed., vol. II, p. 516, "c") (C. 1ª La Plata, sala 2ª, causa 125.288, reg. int. 132/67. C. 2ª, La Plata, sala 1ª, LL 42-899; C. 2ª La Plata, sala 2ª, LL 55-356. C. 2ª La Plata, sala 3ª, causa B-28.096, reg. int. 599/69; C. Civ. y Com. Morón, sala 1ª, 15/6/2004, "Granada Adolfo v. Cooperativa 15 de Diciembre Ltda. s/daños y perjuicios", Juba sumario B2300549; C. Civ. y Com. Quilmes, sala 1ª, 8/11/2004, "Rivaplast SA v. Libertad SA s/cobro sumario", Juba sumario B2900288).



Habiéndose añadido que la misma, en cuanto comprenda pretensiones de interés privado de orden patrimonial, es prorrogable por voluntad de los justiciables, no sólo en el ámbito provincial, sino –además– entre tribunales ordinarios nacionales o de otras provincias (arts. 1° y 2°, Cód. Proc.; **Fassi**, Código..., vol. I, p. 66) (C. 2ª La Plata, sala 1ª, causa B-50.295, reg. int. 193/81)." (Cfr. aut. cit., Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, 4ª ed., Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, Tomo II (Arts. 1° al 89), De la jurisdicción y de la competencia en general (artículos 1°-6°) Ley 7425, Libro I - Disposiciones generales, Título I - Órgano judicial, Capítulo I - Competencia, § 186, Art. 1°, Libro digital, Thomson Reuters Proview; el resaltado nos pertenece).

Y agregan: "**La prórroga expresa puede operarse, ya sea a través de una manifestación concreta de la contraparte, o bien mediante un convenio por el cual los justiciables se sometieron a los jueces de determinado departamento judicial, prorrogando la competencia territorial** (Alsina, Tratado, 2ª ed., vol. II, p. 530, nro. 8) (C. 1ª La Plata, sala 2ª, causa 125.288, reg. int. 132/67).

La misma **queda configurada cuando en el contrato que enlaza a las partes existe un "pacto de foro prorrogando"**, al someterse a la decisión de los órganos de determinado Departamento Judicial, toda cuestión que se suscite a raíz del mismo. De esa forma, se prorroga la competencia territorial que pudiere corresponder en razón del domicilio o del lugar del cumplimiento de la obligación (cfr. Alsina, Tratado, 2ª ed., vol. II, p. 530, nro. 8) (C. 1ª La Plata, sala 2ª, causa 125.348. reg. int. 132/67; en sentido análogo, y más recientemente, C. 1ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 28/8/2007, "Nill, Carlos O. v. Las Brujas SA y otros s/materia a categorizar", Base de datos, Juba sumario B101966, y 22/5/2008, "Franco, José Emanuel v. Ottaviani, Javier s/daños y perjuicios", Juba sumario B102023; C. Civ. y Com. Mar del Plata,



sala 3ª, 4/12/2012, "Il Sole SA y otro/a v. Frigorífico Marejada SA s/escrituración"; C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 23/5/2013, "Red Informática de Pagos SA v. Montero, Carlos M. y otro s/ cobro ejecutivo").

El pacto expreso **debe surgir de convenio escrito** (C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 26/5/2005, "Industria Metalúrgica Sud Americana Imsa SAC e I v. C y S.E. SRL s/cobro de dólares").

Una cláusula de tal tipo obliga a los contratantes desde que se trata de una convención no prohibida por la ley (art. 1197, CCiv.), siendo válida y obligatoria (C. 1ª La Plata, sala 2ª, causa 125.348, reg. int. 132/67; C. 2ª La Plata, sala 1ª, causa B-39.353, reg. int. 315/74; C. 2ª La Plata, sala 2ª, causa B-38.107, reg. int. 419/73; C. 2ª La Plata, sala 3ª, causa B-32.814, reg. int. 379/71).

Bastando, para tornar operativa la prórroga, que su existencia sea planteada por una de las partes en el proceso, sin consentir la jurisdicción elegida por la otra (C. 1ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª 28/8/2007, "Nill, Carlos O. v. Las Brujas SA y otros s/materia a categorizar", Juba sumario B101966).

Con todo, se ha resuelto que carece de interés en hacer valer el pacto el accionado que es demandado ante el juez de su domicilio (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 29/2/2000, "Nagel, Otto Carlos v. Cao, Emilio Alfredo Fidel y otra s/cobro de alquileres", Juba sumario B253641).

Se ha señalado que el pacto expreso no puede ser desconocido unilateralmente, salvo el caso de cláusulas abusivas o que pongan a la parte en estado de indefensión, en cuyo caso puede dejarse de lado la prórroga de competencia (C. Civ. y Com. La Matanza, sala 1ª, 8/5/2001, "DIRM SA v. Plan Integral de Cobertura (PIC) y otro s/cobro ejecutivo").

En este último sentido, y a los fines de determinar si dicha cláusula o pacto resulta abusiva, se requiere de una



apreciación judicial de circunstancias de hecho vinculadas al impedimento, o a la grave dificultad para el ejercicio de la defensa en juicio (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 1ª, 24/6/2010, "García, Diego y García, Rubén v. Banco Provincia de Bs. As. s/escrituración", Juba sumario B1404528)." (Cfr. aut. cit., Códigos Procesales...).

Por otra parte, el art. 5 del CPCyC local establece que cuando se ejerciten acciones personales, el juez competente será el del lugar en que deba cumplirse la obligación y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

Morello, Berizonce y Sosa sostienen: "**La competencia para el ejercicio de las acciones personales se establece, en primer término, por el lugar convenido expresa o tácitamente para el cumplimiento de la obligación y, a falta de toda determinación de éste y a elección del actor, por el lugar del domicilio del demandado o el lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él, aunque sea accidentalmente** (Alsina, Tratado, 2ª ed., vol. II, p. 527, nros. 7, 8 y 9; Podetti, Tratado de la competencia, p. 431, nros. 186-188) (C. 1ª La Plata, sala 2ª, causa 158.773, reg. int. 12/74; C. 2ª La Plata, sala 1ª, causa B-46.422, reg. int. 154/79; C. 1ª La Plata, sala 1ª, causa 217.674, reg. int. 72/94, "Biato, Julio Benigno v. Irigoien, Néstor Félix s/cobro ejecutivo"; C. Civ. y Com. Pergamino, 17/9/2013, "Gringaus, Alejandro Carlos y otro/a v. Fundación Rufina Planes de Barcia y otro/a s/cobro sumario sumas dinero [exc. alquileres, etc.]").

El art. 5º inc. 3º del CPC establece el siguiente orden de prelación: a) el juez elegido por las partes en el convenio escrito; b) el del lugar de cumplimiento de la obligación, expresa o implícitamente establecido y en su defecto a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea



accidentalmente en el momento de la notificación (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 3ª, 5/3/2013, "Nicolino, Carlos Antonio v. Labake, Juan Pablo s/daños y perjuicios").

Subrayamos así que para determinar la competencia territorial en las acciones personales, **la norma en tratamiento menciona como principio general el lugar del cumplimiento de la obligación, debiendo considerarse los demás supuestos contemplados –domicilio del demandado y lugar del contrato–, como excepciones subsidiarias a la regla** (C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 20/6/2000, "Castillo, Luis Alberto v. La Magda SA s/ds. y ps.").

Al respecto, se ha señalado que el art. 5º, inc. 3º, establece un criterio general de atribución de competencia que está dado por el lugar de cumplimiento de la obligación, y dos criterios subsidiarios (el domicilio del demandado o lugar del contrato) que sólo serán de aplicación cuando no se pueda determinar cuál es el lugar de cumplimiento de la obligación. Agregando que claramente se desprende de la norma que la "opción" está dada entre los dos criterios subsidiarios ("...en su defecto, a elección del actor..."), de modo que no faculta al actor a soslayar el criterio primario de atribución de la competencia (C. Civ. y Com. Azul, sala 1ª, 26/6/2012, "Ocampo Martín María v. Agco Argentina SA y otro/a s/daños y perj. Incump. contractual").

Se ha señalado que para que el "lugar del contrato" fije la competencia es necesario que en el lugar de celebración del contrato se encuentre el demandado al momento de la notificación, y si no se acredita tal circunstancia, no corresponde computarla para la determinación de la competencia (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 3ª, 5/3/2013, "Nicolino, Carlos Antonio v. Labake, Juan Pablo s/daños y perjuicios").

A su vez si el contrato impone prestaciones recíprocas, la determinación de la competencia en los términos del art. 5º, inc. 3º del Código Procesal, deberá hacerse teniendo en



cuenta quién de los contratantes acciona y cuáles son la naturaleza y circunstancias de la obligación que motiva la demanda (C. 2ª La Plata, sala 2ª, causa B-39.433, reg. int. 224/74; C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 11/11/2004, "Iovino, Fabiana v. Pinasco, Fernando Mario s/ds. y ps."; C. Civ. y Com. San Martín, sala 1ª, 28/3/2006, "Belgor SRL v. Arcidiacono, María s/cobro de pesos M", Base de datos, Juba sumario B1951558; C. Civ. y Com. Azul, sala 1ª, 26/6/2012, "Ocampo Martín María v. Agco Argentina SA y otro/a s/daños y perj. incump. contractual").

La aludida convención de las partes sobre el particular puede haber sido estipulada en forma expresa o resultar tácitamente de otras circunstancias del negocio jurídico de que se trata (**Alsina**, Tratado, 2ª ed., vol. II, p. 535, "e"; **Podetti**, Tratado de la competencia, p. 431, nro., 187; Corte Sup., Fallos 244:185) (C. 2ª La Plata, sala 1ª, causa 91.433, reg. int. 545/58; C. 2ª La Plata, sala 2ª, causa B-3634, reg. int. 319/61).

Así, se ha entendido que las partes han convenido tácitamente como lugar de la ejecución el del domicilio del obligado, al remitirse a las normas supletorias del CCiv. (**Alsina**, Tratado, 2ª ed., vol. II, p. 530, nro. 8, "e"; **Jofré - Halperin**, Manual, 5ª ed., vol. I, p. 321, nro. 66) (C. 2ª La Plata, sala 2ª, causa 95.360, reg. int. 269/59).

Se ha dicho en torno al lugar implícitamente convenido para el cumplimiento de la obligación como determinante de la jurisdicción territorial, que su aplicación debe ser restrictiva, debiendo surgir en forma clara y rigurosa de los elementos aportados al proceso. Ello porque un criterio diverso crearía en favor de los comerciantes mayoristas establecidos en Capital Federal un verdadero fuero de atracción en razón de la persona, ya sea actor o demandado, privilegio este que no encuentra fundamento legal, lo que ha movido a la jurisprudencia capitalina a mostrarse particularmente exigente en cuanto a la interpretación de la



competencia implícitamente pactada (C. 1ª Civ. y Com. La Plata, sala 2ª, JA 1981-I-628).

Y, siempre en lo tocante al lugar implícitamente convenido para el cumplimiento de la obligación como determinante de la jurisdicción territorial, que el mismo debe surgir en forma clara y rigurosa de los elementos aportados, agregando que **en caso de que no se encuentre claramente identificado el lugar de cumplimiento, como lo dice la regla general del art. 5º CPCC, a elección del actor, el domicilio del demandado o el del lugar del contrato** (C. Civ. y Com. Pergamino, 17/9/2013, "Gringaus, Alejandro Carlos y otro/a v. Fundación Rufina Planes de Barcia y otro/a s/cobro sumario sumas dinero [exc. alquileres, etc.]").

En aplicación de estos principios se ha puesto de relieve que cuando el inc. 3º del art. 5º del ordenamiento procesal, establece que si se ejecutan acciones personales será juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y el contrato en cuya virtud se acciona impone prestaciones recíprocas, como ocurre con el de compraventa de mercaderías, la determinación de la competencia deberá hacerse teniendo en cuenta quién de los contratantes acciona y cuáles son la naturaleza y circunstancias de la obligación que motiva la demanda." (Cfr. aut. cit., Códigos Procesales...).

III. Pues bien, partiendo de los hechos afirmados en la demandada como determinantes de la competencia, como indicador objetivo para decidir cuál es el juez competente (CSJN, Fallos 279:95; 286:45), observamos que la parte actora reclama a la parte demandada el cobro por la prestación de diversos servicios y venta de varios productos (v. hoja 1 vta., ingreso web n° 267485) llevadas a cabo en la provincia de La Pampa (v. hoja 2 vta., ingreso web n° 267485), a la par que se denuncia el domicilio legal de la parte demandada en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut.

La parte actora ha planteado su demanda en los tribunales locales, invocando una prórroga de la competencia territorial pactada entre los contratantes.

Indicó la recurrente, en su memorial de agravios, que de la documentación por ella aportada -remitos, correos electrónicos, constatación notarial- enviada por su parte a la contraria, surge la fijación de una cláusula de prórroga de jurisdicción por la cual han sometido la dilucidación de sus controversias "...a la competencia de los tribunales ordinarios de la ciudad de Neuquén".

Frente a tal afirmación, la magistrada de grado dijo: *"Al no haberse formalizado el contrato alegado por escrito - conforme surge del escrito que da inicio al proceso-, ni tampoco haberse concretado la notificación de la demanda en esta jurisdicción (atendiendo a la presentación espontánea de la firma demandada), concluyo que "el lugar del contrato" al que alude la parte actora, se vincula estrictamente a las prórroga de la competencia afirmada por dicha parte (cc.fs.133).*

Resulta ajeno a esta instancia del proceso, analizar y expedirme acerca de la validez de los correos electrónicos y documentación acompañados con la demanda a fin de acreditar el contrato sobre el que se sustenta la pretensión, cuando en su totalidad han sido negados, desconocidos.

Y en esta situación, la prórroga de jurisdicción invocada por la demandante, surge del punto 7 de las Condiciones Generales contenidas en los presupuestos que dice fueron recibidos y aceptados por la contraria (por ejemplo el N°1287 de fecha 11 de diciembre de 2020), en el que se consigna, "Toda controversia será sometida a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la ciudad de Neuquén".

El documento citado, no reúne los requisitos del "convenio" del art. 2 del CPCC, que requiere el acuerdo de

voluntades de la partes y que no puede en esta instancia del proceso -reitero-, considerarse probado a partir de un presupuesto, que constituye un documento emitido por una sola parte y que además se encuentra desconocido en cuando a su aceptación. La constatación notarial aludida por la actora al contestar el traslado de la excepción (Escritura N°45 de fecha 6 de septiembre de 2022), al margen de no incluirse lógicamente por su fecha en los hechos narrados en la demanda de fecha 15 de marzo de 2022, tampoco da cuenta de constancias (v.gr correos electrónicos) que emanen de la demandada de modo tal que permita en esta instancia del proceso, considerar la existencia de una prórroga aceptada.” (Textual, resolución apelada).

Esta transcripción resulta ser el pilar sobre el que se sostiene la decisión de la a quo para declinar su competencia y mandar a archivar la causa.

Sin dejar de señalar que los elementos invocados por la interesada no logran revertir dicho análisis, señalamos -a partir de los parámetros transcriptos en el Considerando anterior- que de la documentación acompañada con la demanda no surge expresa ni implícitamente que las partes hayan convenido una prórroga de la competencia.

En efecto, vemos que tal cláusula se encuentra inserta en los presupuestos inicialmente enviados por la parte recurrente -hojas 129 a 176 del pdf correspondiente al ingreso web n° 267485, del escrito de demandada- lo cual, a nuestro entender, no puede implicar la aceptación requerida a los fines de la prórroga de jurisdicción.

Así se ha dicho: “La cláusula que contiene una prórroga de competencia territorial expresa no es invocable en el juicio, si se encuentra inserta en el documento de manera tal que no permite considerarla como integrando el contenido pre-impreso de aquel, y tampoco está refrendada con la firma del demandado. Tal

cláusula requiere del concurso de la voluntad de las partes, exteriorizada a través de un contrato o de declaraciones unilaterales de un mismo contenido, de las que surja la intención inequívoca de someterse a los órganos judiciales de una determinada jurisdicción (cpr 2)." (Cfr. Cámara Comercial, Sala C, Caviglione Fraga - Quintana Teran - Di Tella Alberto C. Forlenza Sa C/ Guillermin, Francisco, 30/05/1988).

Siguiendo estas pautas, y dado que la prórroga contenida en la documentación referida esta ínsita dentro de un texto con las características de un formulario tipo con condiciones generales predispuestas usualmente, la valoración de su virtualidad a los fines perseguidos debe hacerse necesariamente con carácter restrictivo.

De lo contrario, se estaría forzando al deudor a litigar fuera de su ámbito natural, no configurándose la presunta prórroga tácita de la competencia territorial respecto de aquel, pues tal leyenda no ha sido conformada.

El elemento faltante, repetimos, es la aceptación de la parte demandada, es decir, su renuncia expresa a su derecho a la jurisdicción, no surgiendo con claridad la verdadera voluntad de los contratantes a ese respecto; sumado a que aquella ha desconocido y negado la validez de los documentos indicados por la quejosa.

Por estos motivos, nos inclinamos por la confirmación de la decisión adoptada por la magistrada de grado, en cuanto hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, rechazándose el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas de segunda instancia a su cargo.

Los honorarios profesionales se regulan en el equivalente al 30% de los emolumentos determinados por la actuación en la primera instancia.



IV. Pasando ahora a los recursos arancelarios interpuestos por el letrado apoderado de la parte actora -bajos- y la parte actora -altos-, partiendo de la base de regulación y su actualización -cfr. hoja 146, todo lo que ha llegado firme a esta segunda instancia-, y observando que la magistrada de grado ha aplicado porcentajes medios a fin de tasar la actividad profesional -tal como resulta ser el criterio llevado por esta Sala-, nos permite concluir en que se han respetado las pautas contenidas por los arts. 6, 7, 10, 35 y 38 de la ley 1594.

Por tanto, corresponde rechazar los planteos arancelarios interpuestos y confirmar las regulaciones efectuadas en la resolución en crisis.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I. Confirmar la resolución dictada el 26 de octubre de 2022 (hojas 145/146 vta.) en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios.

II. Imponer las costas de segunda instancia a la parte actora (art. 69, CPCyC).

III. Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en el Considerando III.

IV. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza- Dr. JOSÉ NOACCO Juez

Dra. MICAELA ROSALES Secretaria